

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTO General de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. (Conclusión.)

Art. 55. Pensión y subsidio de viudedad.

1. El fallecimiento del causante, en el supuesto a que se refiere el artículo 53 y siempre que aquél reúna las condiciones que se señalan en el artículo 57, dará derecho a una pensión o a un subsidio de viudedad, con sujeción a las normas que se establecen en los números siguientes.

2. Tendrán derecho a una pensión de viudedad, de carácter vitalicio las viudas que al fallecimiento de su cónyuge se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Haber cumplido la edad de cuarenta años.
- b) Estar incapacitada para el trabajo.
- c) Tener a su cargo hijos habidos del causante con derecho a pensión de orfandad.
- d) El viudo tendrá derecho a pensión únicamente en el caso de estar incapacitado para el trabajo y sostenido por su mujer en vida de ésta.

3. Tendrán derecho a un subsidio de viudedad, de una duración máxima de veinticuatro mensualidades, las viudas que al fallecimiento de su cónyuge no se encuentren en ninguna de las situaciones que se señalan en el número anterior.

4. En cualquier supuesto, para el nacimiento de los derechos que se regulan en los dos números anteriores, será preciso que la viuda o el viudo, en su caso, hayan convivido habitualmente con su cónyuge causante o, en caso de separación judicial, que la sentencia firme le reconozca como inocente.

5. Tanto la pensión como el subsidio serán compatibles con cualesquiera rentas de trabajo de la viuda.

6. La pensión y el subsidio se devengarán desde el día primero del mes siguiente al del fallecimiento del causante, siempre que se soliciten dentro de los tres meses posteriores al óbito. De solicitarse después, sólo se devengarán desde el día 1 del mes siguiente al de la petición.

7. Se cesará en el disfrute de la pensión de viudedad en el caso de que el pensionista contraiga nuevas nupcias o adquiera estado religioso, percibiendo en este último supuesto, y por una sola vez, el importe de veinticuatro mensualidades de la pensión, como compensación de los gastos que suponga la adopción del estado religioso.

8. Se cesará en el percibo del subsidio temporal de viudedad por las mismas causas establecidas en el número anterior, si bien en el caso de que la beneficiaria adquiera estado religioso el importe de la compensación será la diferencia existente entre las mensualidades que hubiese percibido y las que constituyen la duración máxima de dicho subsidio, pero sin que la cuantía total de la compensación exceda del importe de doce mensualidades.

Art. 56. Pensión de orfandad.

1. El fallecimiento del causante, en el supuesto a que se refiere el artículo 53 y siempre que aquél reúna las condiciones que se señalan en el artículo 57, dará derecho a una pensión de orfandad en favor de los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos, siempre que estos últimos hayan sido adoptados con dos años de antelación al hecho causante, en tanto sean menores de catorce años o se encuentren incapacitados para el trabajo.

2. La pensión de orfandad será compatible con cualesquiera rentas de trabajo del cónyuge superviviente, así como, en su caso, con la pensión de viudedad que éste perciba.

3. La pensión de orfandad se abonará a quien ostente la representación legal del huérfano o huérfanos o a la persona o personas que tengan de hecho a su cargo a los mismos, siempre que atiendan a su sostenimiento y educación.

4. La pensión de orfandad se devengará desde el día primero del mes siguiente al del fallecimiento del causante, siempre que se solicite antes del transcurso de los tres meses inmediatamente posteriores al óbito. De solicitarse después, sólo se devengará a partir del día 1 del mes siguiente a la petición.

5. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá elevar el límite de edad a que se refiere el número 1 del presente artículo hasta los años fijados en el Régimen General a este respecto.

Art. 57. Condiciones para causar derecho a las prestaciones a que se refieren los tres artículos anteriores.

1. Causarán derecho a las prestaciones reguladas en los tres artículos precedentes los trabajadores que reúnen las condiciones del artículo 44 y los que al fallecer fuesen pensionistas de este Régimen Especial.

2. Para dar derecho a las prestaciones a que se refiere el número anterior, cuando el causante no fuera pensionista, será necesario que además de estar al corriente en el pago de sus cuotas e inscrito en el Censo, hubiese cubierto al fallecer un periodo mínimo de cotización computable de sesenta mensualidades en los diez últimos años.

3. Por excepción a lo dispuesto en el número precedente se considerará al corriente en el pago de sus cuotas al trabajador que al fallecer tuviera cotizaciones pendientes cuando sus derechohabientes satisfagan su importe, y siempre que el periodo al descubierto no fuera superior a doce meses de cotización, a efectos de percibir el subsidio de defunción, y a seis meses respecto de los demás prestaciones.

Art. 58. Cuantía de las prestaciones por viudedad y orfandad.

1. La pensión y el subsidio temporal de viudedad, así como la pensión de orfandad, serán proporcionales a la base de cotización del causante o a la pensión que viniera disfrutando el mismo cuando se trate de pensionista de este Régimen Especial. A tales efectos, las bases reguladoras de dichas prestaciones serán las siguientes:

a) Cuando el causante fuese trabajador en activo, entendiéndose por tal a estos efectos el que figure inscrito en el Censo, al tiempo de su fallecimiento, la base reguladora será la misma establecida para la pensión de vejez.

b) Cuando el causante fuere pensionista de vejez e invalidez al tiempo de su fallecimiento, la base reguladora será el importe de la pensión, no computándose como tal el complemento del cincuenta por ciento que pueda otorgarse a los grandes inválidos para remunerar a la persona que los asista.

2. La cuantía de las prestaciones a que se refiere el número anterior se obtendrá aplicando a la base reguladora de la prestación, en los respectivos casos, los porcentajes uniformes siguientes:

a) Para la pensión vitalicia y el subsidio temporal de viudedad, el 40 por 100.

b) Para la pensión de orfandad, el 10 por 100 por cada hijo, y cuando la orfandad sea absoluta, el 40 por 100 para el huérfano mayor con derecho a pensión, siempre que conviva con el resto de los hermanos o se trate de huérfano único.

3. Si concurrieran en los mismos beneficiarios pensiones de orfandad causadas por el padre y la madre, se estará a lo establecido en el Régimen General para el mismo supuesto.

4. Las pensiones sumadas de viudedad y orfandad no podrán exceder de la base de cotización o, en su caso, de la pensión del causante.

Art. 59. Protección a la familia.

1. Las prestaciones económicas de protección a la familia que se otorgarán a los trabajadores por cuenta ajena serán las que se señalan en los apartados siguientes:

a) Una asignación mensual por cada hijo legítimo, legitimado, adoptivo o natural reconocido, menor de catorce años o incapacitado para el trabajo, que estuvieran a cargo del beneficiario, de conformidad con la siguiente escala:

Por 1 hijo	100 pesetas mensuales
Por 2 hijos	200 » »
Por 3 hijos	300 » »
Por 4 hijos	400 » »
Por 5 hijos	500 » »
Por 6 hijos	600 » »
Por 7 hijos	700 » »
Por 8 hijos	800 » »
Por cada hijo que exceda de 8 ...	200 » »

Los huérfanos de padre y madre menores de catorce años o incapacitados para el trabajo, sean o no pensionistas de la Seguridad Social, tendrán derecho a la asignación que en su caso hubiera podido corresponder a sus ascendientes.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá elevar el límite de edad a que se refiere este apartado hasta los años fijados a este respecto para el Régimen General.

b) Una asignación mensual de 100 pesetas por la esposa que conviva con el beneficiario y no trabaje, por cuenta ajena o propia, ni perciba prestaciones periódicas de la Seguridad Social.

Dará derecho a esta asignación el marido incapacitado para el trabajo, que conviva con la beneficiaria y se encuentre a su cargo. Se entenderá que el marido no se encuentra a cargo de la beneficiaria cuando sea percceptor de prestaciones periódicas de la Seguridad Social.

c) Una asignación de 5.000 pesetas al contraer matrimonio.

d) Una asignación de 1.500 pesetas al nacimiento de cada hijo.

2. El derecho a las prestaciones a que se refieren los apartados a) y b) del número anterior se perderá cuando el trabajador deje de estar al corriente en el pago de sus cuotas con efectos definitivos para las prestaciones correspondientes al período durante el cual dejó de ingresar, dentro del plazo, las cotizaciones procedentes.

3. Para percibir las prestaciones económicas a que se refieren los apartados c) y d) del número 1 de este artículo, se exigirá, además de las condiciones generales aplicables a todas las prestaciones, haber completado un período mínimo de carencia de veinticuatro meses de cotización computable, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante.

4. Será de plena aplicación a las prestaciones que en este artículo se regulan, las normas establecidas para el Régimen General sobre incompatibilidades y efectos de las variaciones familiares contenidas en los artículos 169 y 170 de la Ley de la Seguridad Social. También serán de aplicación, en cuanto se refiere a las prestaciones de los apartados a) y b) del número 1 del presente artículo, las normas que se establezcan en el Régimen General en materia de convivencia del beneficiario con el familiar que causa el derecho y de percibo por éste de prestaciones periódicas de la Seguridad Social.

Art. 60. Accidentes de trabajo o enfermedad profesional.

1. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, se otorgarán las prestaciones que se señalan en el presente artículo a los trabajadores siguientes:

a) Trabajadores por cuenta ajena que reúnan las condiciones necesarias para estar comprendidos como tales en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

b) Personas que sin reunir esas condiciones se encontrasen de hecho prestando servicio como trabajadores por cuenta ajena, en labores agropecuarias, al producirse tales contingencias.

2. Además de la asistencia sanitaria regulada en el artículo 49, las prestaciones a que se refiere el número anterior serán las siguientes:

a) Prestación económica en caso de incapacidad laboral transitoria, mientras el trabajador reciba asistencia

sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo. Su cuantía se determinará aplicando el porcentaje que a estos efectos se establezca en el Régimen General, a la base de tarifa correspondiente o, en su caso, a los salarios a que se refiere el artículo 27, en cuanto sean superiores a ella y hayan servido de base para las cotizaciones efectuadas.

La prestación se abonará desde el día siguiente al del siniestro, con una duración máxima de dieciocho meses, prorrogables por otros seis.

b) Prestaciones tanto económicas como recuperadoras por invalidez, en los casos, términos, condiciones y cuantías que se establezcan para esta situación en el Régimen General de la Seguridad Social.

Las lesiones permanentes no constitutivas de incapacidad darán derecho a una indemnización a tanto alzado, según el baremo que se establezca para las mismas en el Régimen General.

Las declaraciones de incapacidad serán revisables, en todo tiempo, por agravación, mejora o error diagnóstico, salvo cuando el incapacitado haya cumplido la edad de sesenta y cinco años.

c) En caso de muerte causada mediate o inmediatamente por accidente de trabajo o enfermedad profesional se otorgarán subsidio de defunción, pensión de viudedad o subsidio temporal, en su caso, pensión de orfandad y pensión o subsidio en favor de otros familiares que dependan económicamente del causante, en las mismas condiciones y circunstancias que para estas prestaciones se establezcan en el Régimen General.

3. No será necesaria para tener derecho a las prestaciones que se regulan en el presente artículo la cobertura de período carencial alguno.

4. Todo trabajador incluido en el número 1 de este artículo se considerará protegido de derecho respecto de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales aunque, con infracción de las obligaciones legales correspondientes, la Empresa por cuya cuenta trabajo no hubiese formalizado la adecuada y suficiente cobertura de aquellas contingencias con alguna de las Entidades autorizadas al efecto. En este caso, el empresario será responsable directo de todas las prestaciones a que el accidentado o sus derechohabientes pudieran tener derecho.

5. Con independencia de lo establecido en el número anterior, en caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones a que el mismo se refiere, será de aplicación en cuanto a efectos y responsabilidades lo que se determina para el mismo supuesto en el Régimen General de la Seguridad Social.

6. Cuando el empresario o empresarios responsables y, en su caso, la Entidad que hubiere asumido el riesgo resultaren insolventes, la víctima del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional y sus derechohabientes podrán hacer efectivos sus derechos con cargo al Fondo de Garantía de accidentes de trabajo o del correspondiente servicio común de la Seguridad Social indiscriminadamente establecido para todos los Regímenes de la Seguridad Social.

Sección 3.—Trabajadores por cuenta propia

Art. 61. Cuadro de prestaciones.

A los trabajadores por cuenta propia comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y, en su caso, a sus familiares beneficiarios se les concederá, en la extensión, términos y condiciones que se señalan en el presente Reglamento y en las disposiciones de aplicación y desarrollo, las prestaciones siguientes:

- Asistencia sanitaria.
- Prestaciones por invalidez.
- Prestación económica por vejez.
- Prestaciones económicas por muerte y supervivencia.
- Prestaciones económicas de protección a la familia.
- Indemnizaciones a tanto alzado por lesiones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional que no causen incapacidad.
- Prestaciones y servicios sociales en atención a contingencias y situaciones especiales.

Art. 62. Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral.

1. La asistencia sanitaria, derivada de enfermedad común o accidente no laboral en las condiciones establecidas en este artículo y en las disposiciones de aplicación y desarrollo, consistirá en:

a) Hospitalización del asegurado o de sus familiares beneficiarios en los casos en que resulte necesario para la práctica de una intervención quirúrgica. En tales casos tendrán también derecho gratuitamente a las prestaciones farmacéuticas que resulten precisas durante el internamiento, así como a las prótesis de carácter fijo.

b) Asistencia por maternidad a las trabajadoras y a la vez esposas de los trabajadores, conforme se encuentra reconocida por la Ley de 18 de julio de 1942.

2. Para tener derecho a la asistencia sanitaria el trabajador deberá tener cubierto el período de cotización constituido por las seis mensualidades inmediatamente anteriores a la fecha en que requieran dicha asistencia.

3. El derecho a la asistencia sanitaria se perderá cuando el trabajador deje de estar al corriente en el pago de las cuotas, si bien se prolongará el disfrute de aquel derecho en toda su extensión, aun sin el pago de éstas, durante un plazo de tres meses.

Art. 63. Invalidez permanente derivada de enfermedad común o accidente no laboral.

Las prestaciones por invalidez permanente, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, se concederán a los trabajadores por cuenta propia en las condiciones establecidas en el artículo 51 para los trabajadores por cuenta ajena.

Art. 64. Vejez.

1. La prestación económica por vejez se otorgará aplicando las condiciones establecidas en el artículo 52 para los trabajadores por cuenta ajena.

2. El disfrute de la pensión de vejez es incompatible con todo trabajo en los términos, condiciones y salvedades que se señalan para los trabajadores por cuenta ajena en los números 5 y 6 del artículo 52.

Art. 65. Muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral.

1. En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral se otorgará pensión de viudedad, siempre que la viuda del trabajador por cuenta propia o pensionista tenga cumplida la edad de sesenta y cinco años, o se encuentre incapacitada para el trabajo. Si la viuda no hubiera alcanzado esta edad, pero tuviera cumplida la de cincuenta años, se le reservará el derecho a la prestación hasta cuando la tenga cumplida, momento a partir del cual podrá comenzar a disfrutarla.

2. En la concesión y disfrute de esta prestación serán aplicables las normas contenidas en el artículo 57.

3. La pensión de viudedad será proporcional a la base de cotización de los trabajadores en activo o a la pensión cuando se trate de pensionistas, y el porcentaje para su cálculo será el mismo que se aplica para la pensión de viudedad causada por los trabajadores por cuenta ajena.

4. En lo relativo a los casos en que el viudo pueda tener derecho a pensión de viudedad, así como las circunstancias de convivencia o separación, devengo y cese en el disfrute de la pensión se estará a lo dispuesto en los números 2, 4, 6 y 7 del artículo 55.

Art. 66. Protección a la familia.

1. Las prestaciones económicas de protección a la familia que se otorgarán a los trabajadores por cuenta propia serán las siguientes:

a) Una asignación mensual por cada hijo legítimo, legítimo, adoptivo o natural, reconocido, menor de catorce años o incapacitado para el trabajo, que estuvieran a cargo del beneficiario, de conformidad con la escala establecida en el artículo 58. Los huérfanos de padre y madre menores de catorce años o incapacitados para el trabajo, sean o no pensionistas de la Seguridad Social, tendrán derecho a la asignación que en su caso hubiera podido corresponder a sus ascendientes.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá elevar el límite de edad a que se refiere este apartado hasta los años fijados a este respecto para el Régimen General.

b) Una asignación mensual de 100 pesetas por la época que conviva con el beneficiario y no trabaje por cuenta ajena o propia, ni perciba prestaciones periódicas de la Seguridad Social.

c) Una asignación de 3.000 pesetas al contraer matrimonio.

d) Una asignación de 1.500 pesetas al nacimiento de cada hijo.

2. Las prestaciones a que se refieren los apartados a) y b) se concederán en iguales condiciones que las establecidas para los trabajadores por cuenta ajena.

3. Las situaciones de descubierta en el pago de las cuotas producirán los efectos previstos en el número 2 del artículo 55.

4. Para percibir las prestaciones económicas a que se refieren los apartados c) y d) se exigirán las condiciones especificadas en el número 3 del artículo 55.

Art. 67. Accidente de trabajo o enfermedad profesional.

1. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional conforme al concepto que de estas contingencias se establece en el número 2 del artículo 42, se otorgará al trabajador asistencia sanitaria completa, incluida la dispensación gratuita de medicamentos.

2. Asimismo se otorgarán las prestaciones que se señalan en los apartados b) y c) del número 2 del artículo 65.

2. Las condiciones para la concesión de las prestaciones a que se refieren los dos números anteriores serán las que con carácter general se establecen para los trabajadores por cuenta ajena, con las salvedades siguientes:

a) Las prestaciones económicas proporcionales a salario se calcularán, en todo caso, sobre la base de tarifa de cotización.

b) En los casos en que el trabajador por cuenta propia no haya formalizado la adecuada y suficiente cobertura de dicha contingencia o se encuentre en descubierta en el pago de las primas correspondientes, no tendrá derecho a ninguna de las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, sin que en tales casos pueda exigirse responsabilidad alguna a cargo del Fondo de Garantía o del correspondiente servicio común de la Seguridad Social.

c) Cuando el trabajador por cuenta propia no sea propietario de la finca que explota no se derivará responsabilidad alguna por accidente de trabajo o enfermedad profesional para el propietario de dicha finca en cuanto tal propietario de la misma.

Sección 4.ª—Normas comunes a los trabajadores por cuenta ajena y propia**Art. 68. Servicios sociales y asistencia social.**

1. Con independencia de las prestaciones a que se refieren las Secciones anteriores, se podrán otorgar a los trabajadores y, en su caso, a los familiares de aquéllos las prestaciones y servicios sociales que se reconozcan en las disposiciones de aplicación y desarrollo.

2. El Régimen Especial Agrario con cargo al fondo que a tal efecto se determine y en el que se integrará el importe a que ascienda la participación de los beneficiarios en el pago de los medicamentos prevista en el número tres del artículo cuarenta y nueve, podrá dispensarse en la misma forma que se establezca para el Régimen General, a las personas incluidas en el campo de aplicación de aquél y a los familiares o asimilados que de ella dependan, los servicios y auxilios económicos que en atención a estados y situaciones de necesidad se consideren precisos, previa demostración, salvo caso de urgencia, de que los interesados carecen de los recursos indispensables para hacer frente a tal estado o situación.

Art. 69. Prestación de la asistencia sanitaria.

La asistencia sanitaria, con el alcance protector previsto en el presente Reglamento, se prestará en todos los casos por la organización de la Seguridad Social, de acuerdo

do con los criterios generales establecidos en el capítulo IV y demás normas sobre asistencia sanitaria del título II de la Ley de la Seguridad Social.

Art. 70. Cómputo de periodos de cotización a distintos regímenes de la Seguridad Social.

1. Cuando un trabajador tenga acreditados, sucesiva o alternativamente, periodos en el Régimen General de la Seguridad Social y en el Especial que regula el presente Reglamento, dichos periodos o los que sean asimilados a ellos, que hubieren sido cumplidos en virtud de las normas que los regulen, serán totalizados, siempre que no se superpongan para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a la prestación.

2. En consecuencia, las pensiones de invalidez, vejez, muerte y supervivencia, a que los acogidos a uno u otro de ambos regímenes puedan tener derecho en virtud de las normas que los regulen, serán reconocidas, según sus propias normas, por la Entidad gestora del régimen donde el trabajador estuviese cotizando al tiempo de solicitar la prestación, teniendo en cuenta la totalización de periodos a que se refiere el número anterior y con las salvedades siguientes:

a) Para que el trabajador cause derecho a la pensión en el régimen a que estuviere cotizando en el momento de solicitar la prestación será inexcusable que reúna los requisitos de edad, periodos de carencia y cualesquiera otros que en el mismo se exijan, computando a tal efecto solamente las cotizaciones efectuadas en dicho régimen.

b) Cuando el trabajador no reuniese tales requisitos en el régimen a que se refiere el apartado anterior causará derecho a la pensión en el que hubiese cotizado anteriormente, siempre que en el mismo reúna los requisitos a que se refiere el apartado a).

c) Cuando el trabajador no hubiese reunido en ninguno de ambos regímenes computadas separadamente las cotizaciones a ellos efectuadas, los periodos de carencia precisos para causar derecho a la pensión, podrán sumarse a tal efecto las cotizaciones efectuadas a ambos regímenes. En tal caso la pensión se otorgará por el Régimen en que tengan acreditado mayor número de cotizaciones.

3. Sobre la base de la cuantía resultante, con arreglo a las normas anteriores, la Entidad Gestora del régimen que reconozca la pensión distribuirá su importe con la del otro régimen de Seguridad Social a prorrata por la duración de los periodos cotizados en cada uno de ellos. Si la cuantía de la pensión a la que el trabajador pueda tener derecho por los periodos computables en virtud de las normas de uno solo de los regímenes de Seguridad Social fuese superior al total de la que resultase a su favor, por aplicación de los números anteriores de este capítulo, la Entidad Gestora de dicho régimen le concederá un complemento igual a la diferencia.

4. La totalización de periodos de cotización, prevista en el número uno del presente artículo, se llevará a cabo para cubrir los periodos de carencia que se exijan para prestaciones distintas de las especificadas en el número dos del mismo, otorgándose en tal caso dichas prestaciones por el régimen en que se encuentre en alta el trabajador en el momento de producirse el hecho causante, y siempre que tuviera derecho a ellas de acuerdo con las normas propias de dicho régimen.

CAPITULO VI

SITUACIONES ESPECIALES

Art. 71. Realización de trabajos comprendidos en otros regímenes.

Los trabajadores inscritos en el censo que realicen ocasionalmente trabajos comprendidos en otro Régimen distinto de la Seguridad Social no tendrán obligación de cotizar en el Régimen Especial Agrario por aquellas mensualidades naturales y completas que acrediten haber cotizado en el otro Régimen. Los trabajadores que se encuentren en esta situación continuarán inscritos en el censo, de acuerdo con lo previsto en el apartado b) del número dos del artículo 16, pero no tendrán derecho mientras subsista tal situación a percibir prestaciones económicas de la Mutualidad Nacional Agraria. Transcurridos tres meses en la aludida situación, se entenderá

que la misma ha perdido su carácter de ocasionalidad y, en consecuencia, procederá la baja del trabajador en el censo.

Art. 72. Situación de baja en el censo.

Los trabajadores que causen baja en el censo por pasar a ser pensionistas de este Régimen Especial conservarán durante un año su derecho a disfrutar de asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral.

Art. 73. Otras situaciones especiales.

Las disposiciones reglamentarias de aplicación y desarrollo determinarán los efectos, derechos y obligaciones derivados de las siguientes situaciones especiales:

a) Permanencia en filas para cumplimiento del Servicio Militar, bien se preste con carácter obligatorio o voluntariamente para anticiparlo.

b) Incapacidad laboral transitoria.

c) Invalidez.

d) Traslado temporal al extranjero por razón de trabajo.

e) Cualquier otra que se establezca a estos efectos en las mencionadas disposiciones.

CAPITULO VII

FALTAS Y SANCIONES

Sección 1.ª—Disposiciones generales

Art. 74. Norma general.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, constituirán infracciones dentro del Régimen Especial Agrario las acciones u omisiones que se señalan en la sección segunda de este capítulo, respecto a los distintos sujetos responsables.

Art. 75. Sujetos responsables.

Serán sujetos responsables de las infracciones a que se refiere el artículo anterior:

1. Los empresarios, entendiéndose como tales los definidos en el artículo séptimo del presente Reglamento.

2. Los trabajadores por cuenta ajena y propia comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario y las demás personas que sean beneficiarias de las prestaciones del mismo.

3. Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, en su calidad de colaboradoras en la gestión de este Régimen Especial Agrario.

Sección 2.ª—Tipos de infracción

Art. 76. De los empresarios.

Los empresarios serán sujetos responsables de las siguientes infracciones:

1. No comprobar que los trabajadores que ingresen a su servicio están inscritos en el censo.

2. No solicitar en tiempo y forma la inscripción en el censo de los trabajadores no inscritos en el mismo que ingresen a su servicio o no comunicar a la Comisión Local de la Mutualidad Nacional Agraria el ingreso de tales trabajadores en el supuesto de que el empresario entienda que no concurre en ellos el requisito de habitualidad.

3. No cubrir las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal a su servicio en la Mutualidad Nacional Agraria o en una Mutua Patronal o, en su caso, cubrirlas en otra Entidad distinta de la que legalmente le corresponde.

4. No llevar en orden y al día el Libro de Matrícula de personal.

5. No comunicar, en tiempo y forma, a los Organismos competentes las bajas y altas de sus trabajadores debidas a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

6. Omitir datos o consignarlos inexactos o falsos en la documentación, declaraciones o certificaciones referentes a este Régimen Especial Agrario, así como no cumplimentarlas con arreglo a las normas y modelos o impresos oficiales que, en su caso, sean procedentes.

7. No ingresar, en la forma y plazos reglamentarios, la totalidad de las cotizaciones empresariales al Régimen

Especial Agrario, así como el importe de las cuotas o primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que les correspondan.

8. Descuntar a sus trabajadores la totalidad o parte de las cuotas o primas a que se refiere el punto anterior.

9. No conservar los documentos justificativos de los ingresos de las primas o cuotas empresariales de este Régimen Especial Agrario correspondientes a los cinco últimos años.

10. No conservar durante el plazo señalado en el punto anterior los recibos individuales, confeccionados con sujeción al modelo oficial o documentos autorizados para sustituirlos, acreditativos de los salarios pagados a los trabajadores, y de sus categorías profesionales de las que depende la cuantía de la cotización.

11. No entregar a sus trabajadores los duplicados de los recibos a que se refiere el punto anterior.

12. Incurrir en connivencia con sus trabajadores o con los demás beneficiarios para la obtención de prestaciones indebidas o superiores a las que en cada caso les correspondan o, en general, para eludir el cumplimiento de las obligaciones que a cada uno de ellos correspondían en materia de Seguridad Social.

13. Pactar con sus trabajadores, de forma individual o colectiva, la obligación por parte de éstos de pagar total o parcialmente la prima o parte de cuota a cargo del empresario o su renuncia a los derechos que le confiere la legislación reguladora de este Régimen Especial Agrario.

14. Despedir o adoptar otras represalias contra sus trabajadores por haber formulado ciertas reclamaciones ante los Organismos competentes por incumplimiento de las obligaciones a que está sujeto el empresario en virtud de las normas que regulan este Régimen Especial Agrario.

15. Empezar como trabajadores o pensionistas de la Seguridad Social, salvo lo dispuesto en el número 5 del artículo 52, o a los que sin serlo estén percibiendo prestaciones periódicas de la misma, siempre que su disfrute sea compatible con el trabajo por cuenta ajena.

16. Incumplir las normas sobre Seguridad e Higiene del Trabajo o las referentes a los trabajos prohibidos a mujeres, menores y a las demás personas que sufran defectos o dolencias que impliquen, a estos efectos, un especial peligro para ellas o para sus compañeras de trabajo.

17. Realizar actos perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Entidad Gestora, cuando el empresario forme parte de sus órganos de gobierno.

Art. 77. De los trabajadores y beneficiarios.

1. Los trabajadores por cuenta ajena y, en su caso, los demás beneficiarios serán sujetos responsables de las siguientes infracciones:

1) No facilitar a su empresario o a la Mutualidad Nacional Agraria los datos necesarios para su afiliación a la Seguridad Social o para su inscripción en el censo del Régimen Especial Agrario.

2) No solicitar su inscripción en el censo, cuando así proceda.

3) Omitir la solicitud de baja en el censo, en el tiempo y forma establecidos.

4) Ocultar o falsear la naturaleza de sus actividades y demás circunstancias que determinen su calificación como trabajadores agrícolas, a efectos de su adecuada inclusión en el censo.

5) No comunicar a su empresario o a la Mutualidad Nacional Agraria las variaciones de su situación a efectos de la Seguridad Social, que deban ser puestas en conocimiento de aquélla.

6) No cumplir puntualmente la obligación de cotizar en el Régimen Especial Agrario las correspondientes cuotas individuales.

7) Incurrir en falsedad o en inexactitud, al formular las declaraciones para la Mutualidad Nacional Agraria, en especial, cuando con ello se pretenda la obtención o prolongación en el disfrute de prestaciones indebidas o superiores a las que en cada caso correspondan y, en general, realizar acciones u omisiones tendientes a los indicados fines.

8) No comunicar a la Mutualidad aquellos hechos que determinen la modificación, extinción o suspensión de las prestaciones que estuvieren percibiendo.

9) Incurrir con el empresario o con otras personas en connivencia para obtener prestaciones a las que no tenga derecho.

10) Ofender de palabra o de obra a las personas que estén al servicio de la Seguridad Social.

11) Realizar actos perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Mutualidad Nacional Agraria, como Entidad Gestora de este Régimen Especial, cuando el trabajador forme parte de sus órganos de gobierno.

2. Los trabajadores por cuenta propia serán sujetos responsables de las siguientes infracciones:

1) Las señaladas en los puntos 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 10) y 11) de número anterior del presente artículo.

2) No conservar la documentación relativa a su inscripción en el censo.

3) No ingresar en la cuantía, forma y plazos procedentes las cuotas o primas del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

4) No conservar, durante un plazo mínimo de cinco años, la documentación relativa a las primas que se señalan en el punto anterior y a sus cuotas individuales.

Las infracciones que en este número se señalan se entenderán sin perjuicio de aquellas en que pueden incurrir los trabajadores por cuenta propia en su calidad de empresarios.

Art. 78. De las Mutuas Patronales.

Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, que colaboren en la gestión de este Régimen Especial, serán sujetos responsables de las infracciones que respecto a ellas se establezcan en el Reglamento General de Faltas y Sanciones, del Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 79. Tipo general.

Los sujetos responsables que se enumeran en el artículo 75 cometerán infracción siempre que lieven a cabo cualquier acción o incurran en alguna omisión, no comprendidas en los artículos precedentes, que supongan incumplimiento de las disposiciones que regulan este Régimen Especial o dificulten u obstruyan su aplicación o tienda a defraudarlo.

Sección 3.ª—Sanciones aplicables

Art. 80. A los empresarios.

Los empresarios que incurran en infracción podrán ser sancionados con multas de 500 a 500.000 pesetas, de acuerdo con la gravedad de la falta, intencionalidad, número de trabajadores afectados, perjuicios producidos o que pudieran producirse y demás circunstancias concurrentes.

Art. 81. A los trabajadores.

Los trabajadores y afiliados y, en su caso, los demás beneficiarios que incurran en infracción podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento privado, consistente en comunicación escrita dirigida al sancionado.

b) Apercibimiento público, cuya forma y grado de publicidad se determinará en cada caso al imponer la sanción.

c) Suspensión, pérdida o reducción de las prestaciones; y

d) Multa de 100 a 1.000 pesetas, de acuerdo con las circunstancias de la falta.

Art. 82. Normas comunes a los dos artículos anteriores.

Sin perjuicio de las sanciones aplicables de acuerdo con los dos artículos anteriores, tanto los empresarios como los trabajadores podrán ser sancionados, además, con inhabilitación temporal o permanente para formar parte de los órganos de gobierno de la Mutualidad Nacional Agraria o, en su caso, de las Mutuas Patronales.

Art. 83. A las Mutuas Patronales.

Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo que incurran en infracciones podrán ser sancionadas con multas de 500 a 500.000 pesetas de acuerdo con la gravedad de la falta, intencionalidad, número de empresarios asocia-

dos o de trabajadores afectados, perjuicios producidos o que pudieron producirse y demás circunstancias concurrentes.

Art. 84. En caso de reincidencia.

1. La reincidencia en la infracción podrá dar lugar a que las multas previstas en los artículos anteriores de este Reglamento se dupliquen en su cuantía.

2. Se entenderá que existe reincidencia cuando el sujeto responsable cometa una infracción análoga a la que motivó una sanción anterior, dentro del plazo de un año contado desde el día siguiente a la modificación de la anterior sanción.

Sección 4.—Procedimiento para la imposición de sanciones

Art. 85. Procedimiento aplicable.

La imposición a los sujetos responsables de las sanciones previstas en el presente Reglamento se llevará a cabo con arreglo al procedimiento administrativo especial aplicable por infracción de leyes sociales. Dicho procedimiento será el regulado en el Decreto número 1137/1960, de 2 de junio, y en las disposiciones que lo complementen modifiquen o sustituyan. A tal efecto, las referencias que se formulan en el mencionado Decreto a empresarios o Empresas, se entenderán hechas, con las consiguientes adaptaciones, a los trabajadores, asimilados o demás beneficiarios o, en su caso, a las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, cuando sean éstos los sujetos responsables de la infracción.

Sección 5.—Otras medidas y responsabilidades

Art. 86. Otras medidas aplicables a las Mutuas Patronales.

1. La Dirección General de Previsión, a propuesta de la Inspección de Trabajo, podrá acordar, cuando las circunstancias que concurren en la infracción así lo aconsejen, la aplicación a las Mutuas Patronales de las medidas que a continuación se señalan, con independencia de las sanciones que puedan imponerse a las mismas de acuerdo con lo previsto en el artículo 83:

- a) Intervención temporal de la Entidad
- b) Remoción de sus órganos de gobierno.
- c) Cese de la Entidad en la colaboración.

2. Las medidas previstas en el número anterior podrán acordarse en los mismos casos y supuestos que se señalan a tal efecto en el Régimen General. Asimismo, las actas de infracción de la Inspección de Trabajo que propongan la aplicación de las referidas medidas se tramitarán con las peculiaridades que se establezcan respecto al Régimen General.

Art. 87. Responsabilidad de los promotores de una Mutua Patronal.

Si los empresarios promotores de una Mutua Patronal realizasen algún acto en nombre de la Entidad antes de que su constitución haya sido autorizada por el Ministerio de Trabajo, y sin que figure inscrita en el correspondiente Registro de la Dirección General de Previsión o cuando falte alguna formalidad que le prive de existencia en derecho y de personalidad en sus relaciones jurídicas con terceros, los que de buena fe contraten con la Mutua Patronal no tendrán acción contra ésta, pero sí contra los promotores. En este supuesto, la responsabilidad de los promotores por dichos actos será ilimitada y solidaria.

Art. 88. Otras responsabilidades.

Las sanciones que puedan imponerse a los distintos sujetos responsables en aplicación de lo previsto en los artículos precedentes se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades exigibles a los mismos, de acuerdo con los preceptos de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, y de sus disposiciones reglamentarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá vigencia desde el día 1 de enero de 1967.

Segunda.—No obstante lo preceptuado en la anterior disposición, la aplicación del nuevo Régimen Especial Agrario se efectuará de modo gradual y progresivo a partir de la fecha que en dicha disposición se señala.

Tercera.—Las prestaciones que se prevén en el presente Reglamento tendrán efecto a partir de 1 de enero de 1967, salvo la asignación mensual por esposa, de los trabajadores por cuenta ajena o propia a que se refiere el apartado b) del número 1 del artículo 59 e igual apartado y número del artículo 66 de este Reglamento, y las prestaciones sanitarias relativas a estos últimos del apartado a) del número 1 del artículo 62, que tendrán efecto cuando se determine por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical en función de su interés social de las posibilidades económicas del Régimen Especial dependientes de la aportación del Estado.

Cuarta.—A medida que las posibilidades económicas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social lo permitan, la asistencia sanitaria, dado el interés social de dicha prestación, se otorgará también gradual y progresivamente a los pensionistas y a los que estén en el goce de prestaciones periódicas así como a los familiares y asimilados de ambos, con la misma amplitud que en el Régimen General y en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Quinta.—El personal fijo no funcionario del Patrimonio Forestal del Estado y el personal dedicado a las actividades resineras que actualmente se encuentran encuadrados a efectos de la Seguridad Social en el Régimen General continuarán rigiéndose por dicho Régimen, no siendo, por tanto, de aplicación el presente Reglamento.

Seis.—Conjuntamente con las cotizaciones de los trabajadores y empresarios para el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se podrán recaudar en su día las cuotas sindicales en la forma que reglamentariamente se determine.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las normas que regulaban la Entidad Gestora de este Régimen Especial mantendrán su vigencia hasta que por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical se dicten las disposiciones relativas a su constitución, régimen orgánico y funcionamiento, de acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 49 de la Ley 38/1966, de 31 de mayo.

Segunda. 1. Las cotizaciones efectuadas en los anteriores regímenes de la Previsión Social en la agricultura, a partir de las correspondientes al año 1952, inclusive, se computarán para tener derecho a las prestaciones establecidas en el presente Reglamento.

Por excepción, a los efectos de las situaciones previstas en el número 2 del artículo 70, se computarán únicamente las cotizaciones correspondientes a periodos posteriores a la fecha de entrada en vigor del Régimen Especial establecido por este Reglamento.

2. Cuando el periodo de cotización exigido en el nuevo Régimen para tener derecho a una prestación fuese superior al requerido en la legislación anterior, se aplicará aquél de modo paulatino; para ello se partirá en la fecha en que tengan efecto dicho Régimen del periodo de cotización anteriormente exigido y se determinará el aplicable en cada caso concreto añadiendo a tal periodo la mitad de los días transcurridos entre la citada fecha y la del hecho causante de la prestación; dicha regla se aplicará hasta el momento en que el periodo de cotización así resultante sea igual al implantado por esta Ley.

Cuando el periodo de cotización exigido en el nuevo Régimen fuese inferior al requerido en el anterior, se aplicará aquél de modo inmediato.

Tercera.—Las situaciones excepcionales que pudieran derivarse del periodo transitorio serán resueltas con arreglo a los principios inspiradores de las normas de la Ley 38/1966, de 31 de mayo.

Cuarta.—Para constituir inicialmente el curso a que se refiere la sección primera del capítulo III del presente Reglamento se tomará como base el vigente en la regulación anterior a la misma, publicándolo y sometiendo a la revisión necesaria para que los trabajadores que figuran en aquél sean los que reúnan las circunstancias que definen el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Cuadro de enfermedades profesionales y lista de trabajos con riesgo de producirlas

Enfermedad profesional	Riesgos profesionales	Enfermedad profesional	Riesgos profesionales
A) Enfermedades causadas por metales:		C) Enfermedades causadas por agentes animales:	
1. Enfermedades causadas por el plomo y sus derivados	Preparación y empleo de insecticidas con arseniato de plomo	8. Enfermedades transmitidas por animales (carbunco, tétanos, leptospirosis, brucelosis, tripanosomiasis, toxoplasmosis, tuberculosis bovina).	Todos los trabajos susceptibles de poner en contacto a los obreros con los animales o con los cadáveres de estos animales.
2. Enfermedades causadas por el mercurio, sus amalgamas y sus compuestos.	Empleo de fungicidas para la conservación de los granos.	9. Enfermedades parasitarias (anquilostomiasis, anguilulosis, paludismo, etcétera)	Trabajos de manipulación, carga, descarga, transporte y empleo de los desechos de animales enfermos.
3. Enfermedades causadas por el manganeso y sus compuestos.	Manipulación y transporte de escorias Thomas, para su empleo como abono.	D) Enfermedades causadas por agentes físicos:	
B) Enfermedades causadas por metaloides:		10. Carcinomas y bagazos.	Trabajos de manipulación del cáñamo y del bagazo de la caña de azúcar.
4. Enfermedades causadas por el fósforo y sus compuestos	Utilización de insecticidas y raticidas que contengan fósforo.	11. Dermatitis profesionales.	Todos los trabajos (no incluidos por su etiología en otros epígrafes del cuadro) que produzcan enfermedades de la piel, de origen físico o químico, bien sea como irritantes cutáneos primarios o como sensibilizadores cutáneos y obliguen a una interrupción del trabajo permanente o recidivante
5. Enfermedades causadas por el arsénico y sus compuestos	Empleo de insecticidas y anticriptogámicos que contengan compuestos de arsénico		
6. Enfermedades causadas por el flúor y sus compuestos.	Empleo de compuestos de flúor, como insecticidas, pesticidas y preservativo de la madera.		
7. Enfermedades causadas por el ácido sulfhídrico	Entrado del cáñamo y del esparto.		

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de febrero de 1967 por la que se reorganiza el Registro Especial de Exportadores de aceite de oliva y orujo.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización del Registro General de Exportadores y de los Registros Especiales en su apartado II, artículo séptimo y siguientes; visto el informe pertinente del Sindicato Nacional del Olivo, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de aceite de oliva, así como para garantizar los derechos actuales y potenciales de aquellos que deseen dedicarse a tal actividad, este Departamento ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se reglamenta el Registro Especial de Exportadores de aceite de oliva y orujo (partidas arancelarias 15.07 A-1, 15.07 A-2 a.1 y 15.07 A-2 b.1), que, de acuerdo con el Decreto 1893/1966, de 14 de julio, quedará adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

Segundo.—Se aprueban las siguientes

NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE ACEITE DE OLIVA Y ORUJO

I. NORMAS GENERALES

1.º El Registro Especial de Exportadores de aceite de oliva y orujo (en lo sucesivo, «el Registro») tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, Cooperativas o

grupos de estas Empresas, dedicadas al comercio exterior de este producto.

2.º Para el ejercicio del comercio de exportación de los aceites de oliva y orujo será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

3.º El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

4.º La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

II. CONDICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN

1.º Las personas naturales o jurídicas, o grupos de las mismas, que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las condiciones siguientes:

- Estar facultadas para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- Reunir las condiciones que en el apartado IV se expresan para el caso de grupos de exportadores.
- Estar inscrito en el Registro General de Exportadores.
- Disponer de personal e instalaciones que, como mínimo, cuenten con los siguientes elementos técnicos:

- Depósitos y locales de trasiego, chapados con baldosín o cualquier otro medio que permita su absoluta limpieza. La capacidad total de tales depósitos será de 250.000 kilogramos.
- Tres filtros de aceite de tipo moderno («Capiller») o similares.
- Tres bombas de trasiego.
- Una máquina de llenado automático.
- Una máquina para el cierre de las latas por el sistema agrafado (no embudido), con los cabezales para los surtidos normales de 1/4, 1/2, 1 Kg. y 5 Kg.